



In re:

OCE-DET-2019-03

ESTABLECIMIENTO DE LA CATEGORÍA
COMITÉ PARA ELECCIÓN ESPECIAL

DETERMINACIÓN

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como, “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante “Ley 222”), establece el marco legal para fiscalizar los donativos que reciben y los gastos que realizan los aspirantes, candidatos, partidos y los distintos comités regulados por la Ley, según definidos por esta. Dicho marco legal aplica a toda aquella persona que aspire a un cargo electivo sometiéndose al escrutinio público mediante una elección general, una primaria o una elección especial para cubrir una vacante. Debido a su naturaleza, el proceso de elección especial por cualquiera de los mecanismos dispuestos en el Código Electoral, Ley 78-2011, según enmendada, es de corta duración. Aunque hay ocasiones en las que solamente hay un candidato para ocupar el puesto electivo vacante, en otras ocasiones surgen múltiples candidatos, lo cual abona a que estos recauden fondos e incurran en gastos con fines electorales. Igualmente, la vacante en un puesto electivo tiene el potencial de atraer candidatos que registraron un comité de campaña para aspirar a un puesto electivo diferente en un proceso de primarias o de elección general y que, de no prevalecer en la elección especial, tendrían la intención de proseguir con la campaña al puesto original para el cual registraron su comité de campaña.

A fin de proveer un mecanismo que permita una mayor transparencia y cumplimiento con la Ley 222, a la vez que se promueva la participación en los procesos de elección especial, la Oficina del Contralor Electoral (en adelante “OCE”) ha determinado establecer una nueva categoría de comité que se conocerá como “Comité Para Elección Especial”, (en adelante “CPEE”) que solamente estará activo hasta que se celebre la elección especial en cuestión.

POR TODO LO CUAL, se tomó la determinación de crear una nueva categoría de comité que se conocerá como “Comité Para Elección Especial”, el cual estará sujeto a los siguientes términos y condiciones:

1. Las disposiciones de esta Determinación no aplicarán a aquellas personas que previamente hayan registrado un comité de campaña a favor de su elección al mismo puesto que ahora está vacante y se decidirá mediante Elección Especial. Estos comités continuarán operando normalmente.
2. Todo candidato que recaude o gaste más de \$500, aunque sea de su propio peculio, como parte de una campaña para ocupar un puesto electivo vacante a decidirse en una elección especial, por cualquiera de los medios reconocidos por la Ley 78-2011, según enmendada, o cualquier legislación que la sustituya, designará un CPEE, que funcionará como un comité de campaña, dentro de los diez (10) días laborables de haber realizado el gasto o recibido el ingreso. Tal designación se hará constar en la Declaración de Organización que presentará en línea, según dispone la Carta Circular OCE-CC-2019-02 o cualquier otro documento que la sustituya. Este requisito aplicará, aunque el candidato al puesto electivo vacante haya previamente registrado un comité de campaña para otro puesto electivo.
3. Si una persona registró previamente un comité de campaña para un puesto diferente al puesto vacante y también registró un CPEE porque interesa ocupar el puesto vacante, entonces solamente podrá recaudar ingresos para su campaña al puesto vacante en el periodo comprendido desde que estaba obligado a registrar el CPEE hasta la fecha en que se celebre la Elección Especial, pudiendo recaudar dinero adicional para el CPEE después de esa fecha solamente para pagar cualquier cuenta que este comité tenga pendiente. Es decir, mientras el CPEE esté activo, el comité de campaña para el otro puesto electivo permanecerá sin recaudar

fondos o hacer gastos con fines electorales, salvo el pago de deudas previamente incurridas o los gastos administrativos que pueda tener.

4. Todo comité registrado ante la OCE tiene la responsabilidad de radicar informes de ingresos y gastos e informes de actos políticos colectivos dentro de los términos establecidos por el ordenamiento, la radicación de estos informes es independiente de la presentación de cualquier otro informe exigido por la Ley 222. Además, cada comité registrado deberá tramitar la apertura de una cuenta de depósito en una institución financiera. Por lo que, en caso de tener un comité de campaña y un CPEE deberá abrir cuentas depositarias independientes y radicar informes separados para cada comité registrado.
5. El aspirante o candidato que preside el CPEE, así como los funcionarios designados como tesorero y subtesorero deberán cumplir con todas las disposiciones de la Ley 222, incluyendo, pero sin limitarse, a la participación en los talleres de capacitación que ofrece la OCE.
6. El CPEE tendrá un límite de donativos por persona por año independiente, por la misma cuantía que tendría un comité de campaña regular. Igualmente, el CPEE está sujeto al límite de donativos anónimos que aplique al puesto electivo vacante correspondiente, según dispuesto en la Determinación OCE-DET-2018-004 o cualquier otro documento que la sustituya.
7. Un CPEE podrá donar dinero a otro comité solamente hasta el límite permitido por Ley. De igual forma, otro comité le podría donar al CPEE hasta el máximo permitido por ley.
8. Una vez se celebre la Elección Especial correspondiente, las personas que hayan registrado un comité de campaña y un CPEE presentarán en línea una Solicitud de Disolución para uno de los dos comités.
9. Los candidatos que no prevalecieron en la elección especial y solamente habían registrado un CPEE presentarán en línea una Solicitud de Disolución.
10. Toda Solicitud de Disolución será analizada. Si la OCE determina que fueron cumplidos los requisitos dispuestos en el Artículo 6.12 de la Ley y el Reglamento Núm. 20 sobre Terminación Voluntaria y Declaración de Insolvencia de un Comité, se decretará que el comité en cuestión quedó disuelto y cesa su obligación de radicar informes periódicos de ingresos y gastos, al igual que de otros informes requeridos por Ley, ante la OCE.

Al emitir esta Determinación, se salvaguarda la intención legislativa, según expresada en los Artículos 5.003 (f), 5.004, 6.004 6.12 de la Ley, a la vez que se garantiza el más libre ejercicio de la libertad de expresión a las personas que aspiran a ocupar puestos electivos en el Gobierno de Puerto Rico.

La División de Apoyo Tecnológico de la OCE deberá tomar todas las medidas necesarias para hacer viable lo dispuesto en esta Determinación.

Esta Determinación aplicará a toda persona que aspire a un puesto electivo que hoy esté vacante.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de septiembre de 2019.

FIRMADO

WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ

Contralor Electoral

CERTIFICO que esta Determinación fue registrada y archivada en la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y copia de la misma está disponible en la página de Internet www.oce.pr.gov.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de septiembre de 2019.

FIRMADO

LCDA. KARLA FONTÁNEZ BERRÍOS

Secretaria